118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5551, que restablece el Art. 1º de la Ley No. 5388, del 11 de Agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960.

(G. O. Nº 8581, del 17 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5551

Art. 1.- Se restablece el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388,

del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley Nº 5464, del 30 de diciembre de 1960, que dice así:

"Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD$1.00	RD$ 0.10
Cuando la tarifa sea de RD$1.01 a RD$2.00....	RD$ 0.25
Cuando la tarifa sea de RD$2.01 a RD$3.00.....	RD$ 0.40
Cuando la tarifa sea de RD$3.01 a RD$5.00.....	RD$ 0.60
Cuando la tarifa sea de RD$5.01 a RD$7.00....	RD$ 0.80
Cuando la tarifa sea de RD$7.01 a RD$10.00....	RD$ 1.00
Cuando la tarifa sea de RD$10.01 en adelante....	10% sobre el precio.

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5489 de fecha 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5552, que restablece los Arts. 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5552

Art. 1.—Quedan restablecidos los artículos